

alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y ésta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluto de votos *que debe insistirse en que lo preste*, se le manifestará así al gobierno, quien *deberá en tal caso impartirlo, bajo la responsabilidad del tribunal* (5).

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de Noviembre de 1846.—*Josè Mariano de Salas*.
A D. Juan N. Almonte.”

(1) Parece equivocacion esta referencia á la atribucion 4.ª, y seguramente debe ser 9.ª

(2) Por lo que toca á las primeras instancias véase el tratado VIII, título IV, de las ordenanzas generales del ejército, que es de las *causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias*; y tambien véase el decreto de 15 de Setiembre de 1823, número 2204 Pandectas.

(3) En el núm. 2369, tomo 2.º Pandectas mexicanas.

(4) Este artículo altera lo dispuesto en la parte 1.ª art. 1.º del decreto puesto bajo el núm. 41.—Véase tambien el art. 14 de este mismo decreto.

(5) Sobre este punto ocurrió en 1832 una ruidosa controversia entre el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con ocasion del auxilio que ésta pidió y aquel le denegó para la ejecucion de su fallo en un asunto del alcalde D. Francisco Arteaga, sobre cuyo punto se publicó un impreso titulado: “*Exposicion de la 3.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre las infracciones constitucionales cometidas por el ministerio de justicia, en las providencias que ha dictado en el expediente del alcalde D. Francisco Arteaga.*”

NUMERO 46.



DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Que los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios sean nombrados á propuesta en terna de la Suprema Corte; los escribanos de los juzgados criminales á propuesta de los jueces respectivos; y los escribanos provisionales y ejecutores, en los términos que espresa.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando:

1.º Que uno de los principales deberes del gobierno es cuidar que se administre *pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados* (1), y que ella debe en todo caso estar espedita con tan importante objeto:

2.º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública:

3.º Que este acierto depende principalmente del previo conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse:

4.º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos:

5.º Que por esto la constitucion de 1824, si bien comenó al supremo poder ejecutivo de la nacion la facultad de

nombrar los jueces de distrito y de circuito de la federacion, fué bajo la precisa circunstancia de que precediese *propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia*, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el artículo 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834 (2):

6.º Que nada es mas justo ni mas conveniente que uniformar la legislacion en todos los puntos propios de cada ramo de la administracion:

7.º Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del distrito y territorios, como igualmente sus demas subalternos, continuan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Los jueces letrados y asesores del Distrito federal y territorios, asi propietarios como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, á *propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia*, de la misma manera que los jueces de circuito y de distrito.

2.º Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia en el Distrito y territorios, serán nombrados tambien por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, segun el artículo 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1834 (3); pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros la *propuesta en terna de los jueces respectivos*.

3.º A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces del Distrito y territorios tendrán para hacerlo, provisionalmente, *la misma facultad que aquel decreto concede en su artículo 47 á los jueces de circuito y de distrito en caso semejante*.

4.º Se tendrá tambien (4), para hacer por sí mismo el

nombramiento de ministros ejecutores de sus juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en su artículo 48, respecto de los jueces de circuito y de distrito de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

(1) El artículo 18 de la *Acta constitutiva* declaró que todo habitante del territorio de la federacion tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia.

(2) En 1831 se agitó por la prensa la disputa de si debia ó no hacer el gobierno el nombramiento de jueces con libertad absoluta ó con intervencion de la Suprema Corte de Justicia, y entonces se publicó un impreso titulado “*Breves observaciones sobre el nombramiento de jueces de primera instancia y sobre la conducta del ministerio de justicia en este importante asunto*.” A este contestó el Sr. Lic. D. José Ignacio Espinosa, que era entonces el ministro, y á su cuaderno se respondió con otro impreso titulado: “*Nuevas y muy graves equivoaciones del Exmo. Sr. secretario del despacho de justicia, sobre el nombramiento de jueces provisionales de este Distrito federal*.”

(3) Se pone adelante bajo el número 48.

(4) Parece que debe decir *La tendrá tambien &c.*

NOTA. Véase el número siguiente.

NUMERO 47.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846

RELATIVO AL ANTERIOR.

Sobre nombramiento de jueces suplentes del ramo civil y criminal en el Distrito federal y territorios, y sueldos que deban percibir.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para llenar mejor el objeto con que fué espedido el decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, relativo al modo de nombrar los jueces y asesores del Distrito y territorios, considerando lo conveniente que es el que la administracion de justicia no se interrumpa un solo dia, he tenido á bien decretar:

1.º El gobierno nombrará, en clase de suplentes, igual número de letrados al de los jueces de letras, precediendo en este nombramiento *las mismas formalidades que para los propietarios.*

2.º Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento, *en las faltas temporales de los jueces.*

3.º Cuando el suplente sirva un juzgado del ramo criminal, disfrutará en el primer mes *la mitad del sueldo*, en el segundo *las dos terceras partes*, y en los sucesivos *el todo.*

4.º Los que sirvieren en el ramo civil, mientras subsista el cobro de derechos, no disfrutarán de sueldo alguno: pero en caso contrario *lo percibirán conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”



NUMERO 48.



DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Separacion de los juzgados de lo civil y de lo criminal: arreglo de los escribanos de uno y otro ramo, y procedimientos sobre recusaciones en el Distrito federal y territorios.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha y resolucion de las causas y negocios: que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y funciones de los escribanos: que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atras entre estos funcionarios; y por último, que al corregirlo, exigen la razon y la prudencia, la adopcion de medios que concilien la garantia de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando, *cinco en el ramo civil y cinco en el criminal*, segun lo dispuso la ley de 23 de Mayo de 1837 (1).

2.º A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos *dos oficios públicos, vendibles y renun-*

ciables (2), de los que existen legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

3.º Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribucion de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán, por ahora, á los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo mas conveniente.

4.º No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales *se ocuparán exclusivamente de su ramo*.

5.º En cada oficio habrá, además, un escribano *de diligencias* nombrado por el gobierno supremo, á propuesta del juez propietario respectivo, *quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda*.

6.º Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil; pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibición ó cesacion absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente, nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento, por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8.º y 9.º

7.º Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8.º Los jueces arreglarán el despacho ordinario *en ho-*

ras fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada expedicion de los negocios. Al intento, los escribanos públicos, darán cuenta con ellos, *personalmente*, bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo *precisamente á uno de sus escribanos de diligencias*, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9.º En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si este fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de circuito habrá uno, otro en el del distrito, dos en el Tribunal Mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se espiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano *nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento*.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil tendrán sus protocolos *en los oficios de los escribanos públicos respectivos*, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no reciba y

entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de lo demas à que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar, por el ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, *con solo el juramento de no proceder de malicia*, á efecto de que el recusado *se inhíba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate*, pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino *por escrito, con firma de letrado y por causa legal*, que se justificará plenamente, quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con espresion de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, prévia citacion de las partes y sin otro trámite, á la primera sala de la Suprema Corte.

18. Esta al *dia siguiente de recibidos los autos*, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada, para inibir al juez. En caso de negativa, mandará devolver á éste inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrá al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término; y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale, fallará, cuando mas tarde, á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su

secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario, se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia conocerán de las recusaciones con causa, de los escribanos, *decidiendo de plano en el mismo dia* en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores *conocerá el mismo juez, con consulta de letrado*, que pagará el recusante.

21. La Corte Suprema de Justicia y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes, para vindicarse en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

(1) Número 2 de la Guía judicial.

(2) Despues se ha hecho la declaracion siguiente:

“Considerando el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, que los sueldos que el decreto de 30 del último Noviembre asigna á los escribanos que sirven oficios públicos vendibles y renunciables, se han concedido en subrogacion de los emolumentos que por el pago de costas disfrutaban, y que por lo mismo, los primeros deben seguir la naturaleza de los segundos, ha tenido á bien declarar, *que en los oficios que se sirven por tenientes, cuando llegue el caso del pago de sueldos, deberán dividirse éstos en la misma proporcion que se dividen los emolumentos, segun los convenios particulares que hayan celebrado los interesados.*”

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1846.—Guevara.—Sr. gobernador del Distrito federal.”

Con posterioridad se hizo en 6 de Diciembre la declaracion siguiente, que se publicó por bando de 9 del mismo:

“El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido declarar: *que los oficios de escribanos vendibles y renunciables, sean considerados por los jueces como oficios públicos para los efectos del decreto de 30 de Noviembre anterior.*”



NUMERO 49.



DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Que ha establecido el fondo de administracion de justicia (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos

para dotacion del ramo judicial, y que por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre próximo:

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la espedita administracion de justicia, sin el gravámen de las costas:

Examinadas las razones que sobre la materia ha espuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictámen, he venido en decretar, y decreto:

Artículo 1º El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo del *papel sellado*, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua Asamblea Departamental de México, *por bandos de 23 de Setiembre, 10 y 11 de Octubre, y 29 de Noviembre de 1844*, como tambien el impuesto por bando de *22 de Enero de 1845 sobre el pulque*, quedando este impuesto reducido á una mitad.

III. El diez por ciento del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842 (2), á favor de las juntas de fomento, de industria y mineria.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias transversales del Distrito y territorios, á la instruccion pública (3).

V. La parte que corresponde á la hacienda federal en los juicios de comiso, y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la federacion y del distrito y territorios.

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los *magistrados, jueces y demas empleados de la ad-*